

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/150/2021.

**DENUNCIANTE.** DATO  
PROTEGIDO. FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 3 DE LA  
LGPDPPSO.

**DENUNCIADO:** EFRÉN GARCÍA  
GARCÍA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS,<sup>1</sup> en contra de Efrén García García, entonces aspirante a candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de Huautepec, Oaxaca<sup>2</sup>, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional<sup>3</sup>, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

**1.2 Precampañas.** Del seis al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, denunciado.

<sup>3</sup> En adelante MORENA.

<sup>4</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

En tanto que, las campañas tuvieron verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

**1.3 Presentación de la denuncia.** El trece de mayo, el denunciante presentó escrito de denuncia en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por Efrén García García, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña en la demarcación municipal de Huautepec, Oaxaca.

En el escrito de denuncia, solicitó el dictado de medidas cautelares.

**1.4 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral<sup>6</sup>, tuvo por recibida la queja, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/230/2021, y ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para la integración del expediente.

Así también, en dicho acuerdo declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el denunciante.

**1.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de siete de julio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/230/2021 y ordenó emplazar al denunciado. Así también, señaló las dieciocho horas del día veintiocho de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció por escrito el denunciado, a fin de dar contestación a la denuncia y formular alegatos.

**1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y remisión.** El siete de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el

---

<sup>6</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

presente asunto; y ordenó al Secretario Técnico la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

**1.8 Recepción y turno.** El nueve de septiembre siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/3213/2021, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/150/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**1.9 Radicación.** El **diecinueve de octubre**, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión de resolución.

**1.10 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas del día **veintiuno de octubre de** la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas atribuidas al denunciado encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, ello, pues aduce que el denunciado invitó a la población en general a sumarse a su candidatura de Presidente Municipal de Huauteppec, Oaxaca, antes de que el Instituto Estatal Electoral aprobara su registro como candidato.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

### **3. PLANTEAMIENTO DEL CASO, HECHOS INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

**3.1 Argumentos del denunciante.** En su escrito de denuncia, el denunciante manifestó bajo protesta de decir verdad, que el diez de mayo se enteró que el ciudadano Efrén García García, entonces aspirante a candidato a Presidente Municipal de Huauteppec, Oaxaca, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional<sup>8</sup>, publicó un mensaje y diversas fotografías del arranque de su campaña electoral en su cuenta de Facebook; y que, en dicha publicación realizó el siguiente mensaje:

*“COMPROMETIDO CON ESTE NUEVO PROYECTO, ASÍ INICIAMOS LA APETURA DE CAMPAÑA.*

*Agradezco a los militantes, simpatizantes y el público en general, por habernos acompañado en el evento de apertura de mi campaña como candidato de Movimiento Regeneración Nacional rumbo a la Presidencia Municipal de Huauteppec. Nos sentimos fortalecidos y respaldados con el apoyo de ustedes.*

(...)

*Así mismo agradezco al senador Salomón Jara Cruz y a las compañeras candidatas a la diputación local y federal; Irma Juan Carlos y Eliza Zepeda Lagunas, que nos acompañaron con gran entusiasmo, a mi equipo de trabajo y miembros de mi planilla. Este 6 de junio vamos con el mismo propósito, seguir consolidando la cuarta transformación, y estoy seguro que con todo el apoyo mostrado saldremos victoriosos.”*

De igual forma, refiere haberse enterado que el día diez de mayo último, el denunciado, publicó un video en su cuenta de Facebook, del arranque de su campaña electoral, y que en dicha publicación mencionó lo siguiente:

---

<sup>8</sup> En adelante MORENA.

*“Juntos seguiremos transformando Huauteppec, con más y mejores resultados, con orgullo y valores.*

*Agradezco el respaldo del pueblo y en las calles se refleja la verdadera encuesta, porque el cariño, la confianza y la voluntad de la gente no se compran.*

*La cuarta transformación triunfa en Huauteppec, juntos seguiremos regenerando nuestra vida pública e impulsando los principios que nos guían como partido político. No mentir, no robar y no traicionar al pueblo.*

*Este 6 de junio*

*Vota por Morena 3 de3.”*

Por lo que, sostiene que el denunciado realizó actos de campaña e invitó a la población en general a sumarse a su candidatura de Presidente Municipal, antes de que el Instituto Estatal Electoral aprobara su registro como candidato.

Lo cual, en su estima constituye una clara violación a lo dispuesto en el artículo 2 fracción I, 306 fracción I y 334 fracción III de la Ley de Instituciones.

Cabe señalar que el denunciante, insertó en su escrito las publicaciones denunciadas, y agregó las ligas electrónicas en las cuales podían ser localizadas, solicitando a la autoridad instructora que certificara el contenido de dichas publicaciones.

**3.2 Argumentos del denunciado.** Por su parte, el denunciado al esgrimir sus alegatos manifestó que deben declararse como inexistentes los actos anticipados de campaña que se le atribuyen, ello, pues refiere que no concurre el elemento temporal, el cual es necesario para acreditar la existencia de dicha conducta, debido a que los hechos motivo de denuncia acontecieron el día nueve de mayo, fecha en la cual ya se estaban permitidos los actos de campaña para efecto de obtener el voto de la ciudadanía.

Al igual que, tal circunstancia no ponía en desventaja a ningún otro contendiente, puesto que el plazo de treinta días para efectos de realizar actos de campaña le es otorgado a todos los candidatos de los distintos partidos políticos, esto para que cuenten con un periodo igualitario para realizar la promoción de su imagen, partido y propuesta, para que la ciudadanía ejerza de manera informada el voto en la fecha establecida para dichos efectos.

Así también, refiere que el evento a que hace alusión el denunciante, no fue organizado por él de manera directa, sino por las y los demás candidatos que integran la planilla postulada por el partido político MORENA, candidaturas que fueron aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Asimismo, sostiene que de manera previa al inicio de las campañas electorales, los candidatos a concejales debieron remitir al Instituto Estatal Electoral una agenda de las actividades que realizarían para obtener el voto de la ciudadanía, con fines de fiscalización, por lo cual el evento fue llevado a cabo por las candidatas y candidatos, cuya candidatura había sido aprobada de manera previa. Al igual que, acudió a dicho evento en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura, frente a un acuerdo ilegal de la autoridad administrativa electoral y una posible vulneración del principio de equidad en la contienda, causada por la dilación del Instituto Estatal Electoral en resolver la situación en la que se encontraba su candidatura.

Por otra parte, manifiesta que por la aplicación de las reformas en materia de reelección, al momento de ser emitido el acuerdo de registro de candidaturas se suscitaron circunstancias extraordinarias, ajenas a su voluntad, entre ellas, la reserva de la autoridad administrativa electoral de pronunciarse respecto de candidatura por la vía de la reelección, ya que en su estima el actuar de la autoridad puso en riesgo el principio de equidad en la contienda, dado que quienes se encontraron en ese supuesto, contaron con un menor plazo para realizar actos de campaña.

Lo anterior, ya que derivado de la reserva de pronunciarse respecto de su candidatura y el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, y la aprobación de su candidatura mediante acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, resultó en una dilación de ocho días naturales, para que la autoridad electoral determinara que no incumplía con el límite constitucional de periodos consecutivos.

No obstante, que mediante escrito de fecha cinco de mayo la representación del instituto político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de ahí que, sostiene que resulta imputable

a la referida autoridad el no haber resuelto de manera pronta respecto de la procedencia del registro de su candidatura, poniendo en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Por último refiere que, contrario a lo expresado por el denunciante, pudo haber sido determinante para el resultado de la contienda electoral el hecho de que haya contado con menos tiempo para realizar actos de campaña.

**3.3 Hechos denunciados.** La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían en lo siguiente:

[...]

1. Que el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-057/2021 por el que se registraron las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos.
2. Que en el anexo 5 de ese acuerdo, de rubro "Solicitudes de Registro de Candidaturas que Incumplen con el Periodo Constitucional Establecido para la Reelección y/o Elección Constitutiva", se menciona que al C. Efrén García García, del Partido Morena del Municipio de Huautepec, Oaxaca.

Así mismo, en el considerando vigésimo noveno del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, se estableció lo siguiente: ... "requerir a los partidos políticos señalados en el anexo correspondiente, para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acrediten que no se encuentran en dicha causa de inelegibilidad o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

3. Resulta que el día diez de mayo de dos mil veintiuno, bajo protesta de decir verdad me entere que el C. Efrén García García, quien actualmente es aspirante a candidato a Presidente Municipal de Huautepec, Oaxaca, por el partido Morena, el día nueve de mayo del presente año, publicó un mensaje y fotografías del arranque de su campaña electoral en su página de Facebook.
4. De lo anterior, se desprende que el C. Efrén García García, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Huautepec, Oaxaca, realizó actos de campaña e invitó a la población en general a sumarse a su candidatura de Presidente Municipal de Huautepec, Oaxaca, antes de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobara su registro como candidato.

[...]

**3.4 Fijación de la materia del procedimiento.** La controversia planteada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es determinar si se acredita la vulneración a la normativa electoral atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña, bajo el supuesto de haber realizado actos de campaña al haber invitado a la población en general a sumarse a su candidatura de Presidente Municipal de Huautepec, Oaxaca,

antes que el Instituto Estatal Electoral aprobara su registro como candidato.

**3.5 Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- II. En caso de acreditarse los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral, de ser el caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- III. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA.**

En principio, es dable precisar que el denunciante aduce que los actos supuestamente realizados por la denunciante encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe comentarse que, la Ley de Instituciones, en su artículo 2 fracción I, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, debe comentarse que atendiendo a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo general IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se establecieron cronológicamente los plazos en los cuales se debían de desarrollar cada una de las actividades que comprenden el proceso electoral, se advierte que, el periodo de campañas de diputados y concejalías a los ayuntamientos, comprendió del veinticuatro de abril al

dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

Ahora bien, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>9</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

---

<sup>9</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>10</sup>. Y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>11</sup>”.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1 MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.**

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción I, establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político. Y se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos

políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, que más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>12</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja

---

<sup>12</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

## 5.2 HECHOS DENUNCIADOS.

### I. Valoración probatoria.

Para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se hará al realizar la valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora.

En ese sentido, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

**a. Documentales públicas.**

1. Consistente copia del oficio INE/OAX/JL/VR/CECEOC/0489/2021, emitido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a través del cual remite la respuesta sobre la consulta del domicilio del denunciado.

2. Copia del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión especial iniciada el tres de mayo y finalizada el cuatro de ese mismo mes, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registró las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

En el referido acuerdo el Consejo General requirió al partido político MORENA, para que, dentro del plazo de cinco días acreditará que el ciudadano Efrén García García, no incumplía con el periodo constitucional establecido para la reelección, o en su caso, sustituyera su candidatura.

3. Copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/631/2021, de fecha siete de junio, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual informó que con fecha cinco de mayo el instituto político MORENA dio cumplimiento al considerando vigésimo noveno del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, remitiendo copia simple del oficio por el que dio cumplimiento; de igual manera informó que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-61/2020, el Consejo General de ese Instituto, en sesión extraordinaria que inició el doce de mayo y concluyó el trece de mayo de dos mil veintiuno, declaró procedente y aprobó la candidatura a nombre del Efrén García García, como candidato al cargo de Primer Concejal Propietario del Ayuntamiento de Ayuntamiento de Huautepec, Oaxaca, postulado por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. Acta circunstanciada, identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-292/2021, de dieciséis de mayo del año que transcurre, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, efectuada por la autoridad instructora para constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, de la cual se acredita que el denunciado publicó el nueve y diez de mayo de dos mil veintiuno, a través de su cuenta de red social, "Facebook", diversas fotografías y un video.
5. Copia del acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el doce de mayo y finalizada el trece de ese mismo mes, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, declaró procedente y aprobó el la candidatura a nombre del Efrén García García, como candidato al cargo de Primer Concejal Propietario del Ayuntamiento de Ayuntamiento de Huauteppec, Oaxaca, postulado por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
6. Copia de la certificación realizada por la Secretaria Municipal, de la nómina de pago de las dietas de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Huauteppec, correspondiente al mes de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, las citadas documentales públicas se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 325, numeral 3, inciso a); así como 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones.

## **II. Hechos acreditados.**

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

- a) Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley Instituciones que el periodo de campaña, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, tuvo verificativo del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejales a los Ayuntamientos.
- b) Que el ciudadano Efrén García García, ejerce el cargo de Presidente Municipal de Huauteppec, Oaxaca; al igual que, fue candidato por la vía de

la reelección al cargo que actualmente ostenta, postulado por el partido político MORENA.

c) Que mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, requirió al partido político MORENA, para que, dentro del plazo de cinco días acreditara que el ciudadano Efrén García García, no incumplía con el periodo constitucional establecido para la reelección; al igual que, el referido instituto político dio cumplimiento a dicho requerimiento el día cinco de mayo del año en curso.

d) Que mediante acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el doce de mayo y finalizada el trece de ese mismo mes, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró procedente y aprobó la candidatura a nombre del Efrén García García, como candidato al cargo de Primer Concejal Propietario del Ayuntamiento de Huautepec, postulado por el partido político MORENA.

e) La existencia, de las publicaciones denunciadas, relativas a la apertura de campaña del denunciado, conforme a lo siguiente:

Acta circunstanciada, identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-292/2021, en la cual se hizo constar lo siguiente:

“A continuación, en cumplimiento a la diligencia marcada con el numeral 1, me dispongo a utilizar el equipo de cómputo asignado para uso laboral, procediendo insertar en la barra del navegador el primer link indicado por la parte denunciante, visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Ing-Ef%C3%A9n-Garc%C3%ADa-Garc%C3%ADa-104018155190480>, como se aprecia a continuación:

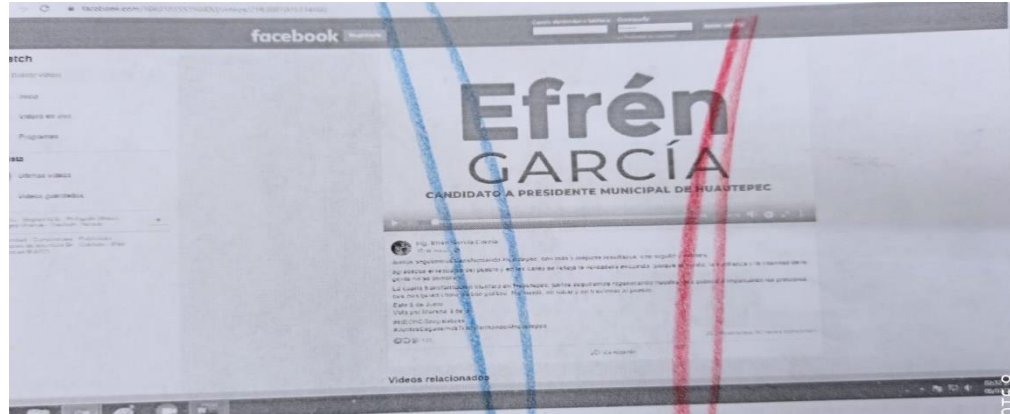
Como resultado, se apertura una página donde se aprecia un perfil de la red social Facebook, al nombre del "Ing. Efrén García García", como se visualiza a continuación:



Ahora bien, se procede a describir el citado perfil de red social. Del lado izquierdo, se puede observar una columna color gris, en la parte superior, un círculo donde en el fondo se puede apreciar una persona que viste de chaleco azul, casco blanco y cubre bocas, parado junto a lo que aparenta ser una revolvedora de cemento. En la parte inferior de dicha columna, se aprecia la leyenda "Ing. Efrén García García, seguido de las opciones inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y por último un banner color verde con la leyenda "crear una página". Del lado derecho se puede apreciar una foto de lo que aparenta ser la vista aérea de una comunidad con la leyenda "HUAUTEPEC"; en la parte inferior, se observan 3 banners, el primero con la leyenda "me gusta", "compartir" y "enviar mensaje". Inferiormente se puede observar la opción de videos y del lado extremo derecho los banners,

"Comunidad, información y por último un recuadro con el logotipo de la citada red social, seguido de la leyenda "Transparencia de la página".

Ahora bien, continuando con la diligencia marcada con el numeral 1, procedo a insertar en la barra del navegador el segundo y último link ofrecido por la parte denunciante, como se aprecia a continuación: <https://www.facebook.com/104018155190480/videos/2583087005334603>, como se aprecia a continuación:



Se puede apreciar un video publicado a las **dieciocho horas con veinticuatro minutos del día diez de mayo de dos mil veintiuno**, subido por el perfil a nombre de "Ing. Efrén García García, perfil verificado en el punto que antecede; relativo a la descripción del video, se aprecia lo siguiente:

*"Juntos seguiremos transformando Huauatepec, con más y mejores resultados, con orgullo y valores.*

*Agradezco el respaldo del pueblo y en las calles se refleja la verdadera encuesta, porque el cariño, la confianza y la voluntad de la gente no se comparan.*

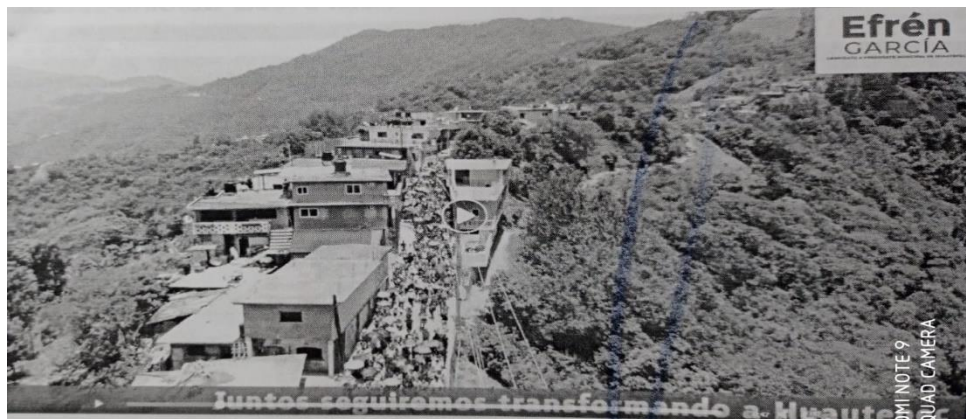
*La cuarta transformación triunfara en Huauatepec, juntos seguiremos regenerando nuestra vida pública e impulsando los principios que nos guían como partido político. No mentir, no robar y no traicionar al pueblo.*

*Este 6 de Junio*

*Vota por Morena 3 de 3 #HECHOSnopalabras  
#JuntosSeguiremos TransformandoAHuauatepec"*

Ahora bien, en lo que respecta al contenido del video, se hace constar que tiene una duración de cincuenta y cinco segundos, en cuanto al audio, se advierte una canción de tipo cumbia, con la siguiente letra: *MORENA...MORENA...MORENA..MORENA, de hacer historia llego el momento de los corruptos llego el final, llego el momento del movimiento de regeneración nacional, el movimiento que no descansa sintiendo al prójimo en la nación, el movimiento de la esperanza el de la cuarta transformación, esta conciencia es el instrumento que va creciendo con tu elección, contra el que miente contra el violento contra el injusto y contra el ladrón, MORENA, es el partido comprometido con tu país.*

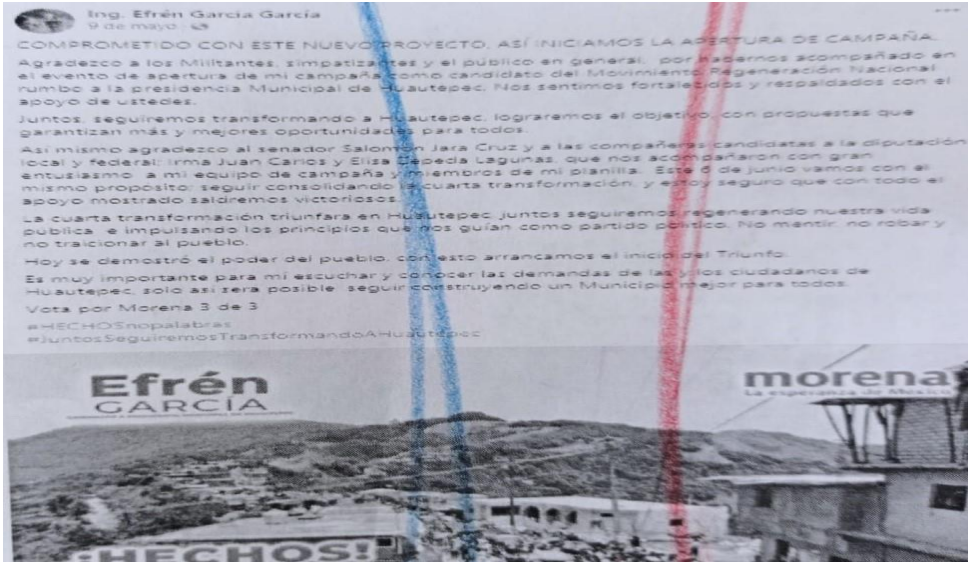
En cuanto al contenido del video, se aprecia una toma aérea de una comunidad donde se aprecia en lo que aparenta ser una avenida principal, una caravana de personas, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



Se hace constar que durante la duración del video, se deslinda la toma hacia el frente y se continúa apreciando un grupo numeroso de personas, que caminan sobre la citada avenida.

Acto seguido, procedo a dar cumplimiento al numeral 2 de la descrita diligencia, en dónde se instruye realizar una búsqueda exhaustiva en redes sociales y medios de comunicación, a efecto de detectar elementos materia del expediente que se actúa.

Por lo que procedo a ingresar al perfil ya descrito, mismo que se aprecia con el nombre del "Ing. Efrén García García, situándome en las publicaciones de dicho perfil, despliego el cursor en sentido descendiente sobre el situado perfil encontrado con una publicación de fecha nueve de mayo del dos mil veintiuno (visible en la siguiente liga electrónica: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=107560081502954&id=104018155190480](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=107560081502954&id=104018155190480)), publicada a las dieciocho horas con veinte minutos, como se aprecia a continuación:



Al respecto, se advierte que dicha publicación se acompaña de nueve imágenes, con la siguiente descripción de texto:

**COMPROMETIDO CON ESTE NUEVO PROYECTO, ASÍ INICIAMOS LA APERTURA DE CAMPAÑA.**

Agradezco a los Militantes, simpatizantes y el público en general, por habernos acompañado en el evento de apertura de mi campaña como candidato del Movimiento Regeneración Nacional rumbo a la presidencia Municipal de Huautepec. Nos sentimos fortalecidos y respaldados con el apoyo de ustedes.

Juntos, seguiremos transformando a Huautepec, lograremos el objetivo, con propuestas que garantizan más y mejores oportunidades para todos.

Así mismo agradezco al senador Salomón Jara Cruz y a las compañeras candidatas a la diputación local y federal; Irma Juan Carlos y Elisa Zepeda Lagunas, que nos acompañaron con gran entusiasmo a mi equipo de campaña y miembros de mi planilla. Este 6 de junio vamos con el mismo propósito; seguir consolidando la cuarta transformación, y estoy seguro que con todo el apoyo mostrado saldremos victoriosos.

La cuarta transformación triunfara en Huautepec, juntos seguiremos regenerando nuestra vida pública e impulsando los principios que nos guían como partido político. No mentir, no robar y no traicionar al pueblo.

Hoy se demostró el poder del pueblo, con esto arrancamos el inicio del Triunfo.

Es muy importante para mí escuchar y conocer las demandas de las y los ciudadanos de Huautepec, solo así será posible seguir construyendo un Municipio mejor para todos.

Vota por Morena 3 de 3 #HECHOSnopalabras #JuntosSeguiremosTransformandoAHuautepec

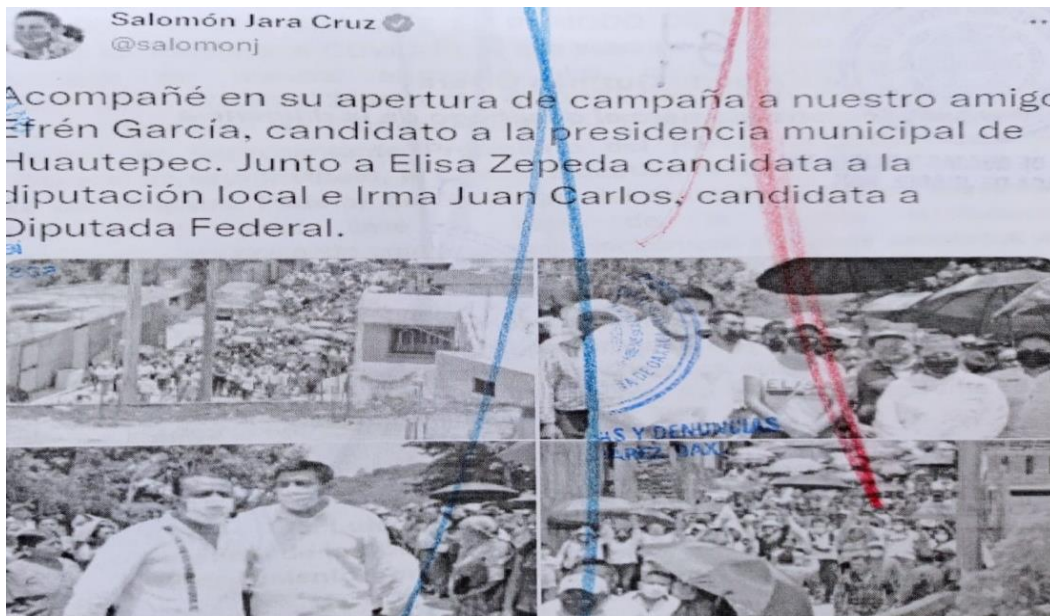
En lo que respecta a las imágenes, se publican las siguientes:



Establecido lo anterior, me desplazo sobre el citado perfil en sentido descendiente, encontrándome una publicación de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, publicada a las veintitrés horas con veinticuatro minutos, como se aprecia a continuación:



Siendo todo lo que se puede apreciar en la red social Facebook, en relación con la materia del presente asunto, me traslado a la red social denominada Twitter, y toda vez que en lo verificado con anterioridad se advierte la presencia del C. Salomón Jara Cruz, en el evento de inicio de campaña, procedo a insertar en la barra del navegador de la citada red social el nombre del C. Salomón Jara Cruz por lo que procedo a abrir el perfil verificado de dicho ciudadano, procediendo a desplazarme en sentido descendiente hasta encontrarme con una publicación de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, publicada a las diecinueve horas con nueve minutos, como se aprecia a continuación:



Se acompaña de cuatro fotografías con el siguiente texto: Acompañé en su apertura de campaña a nuestro amigo Efrén García, candidato a la presidencia municipal de Huautepec. Junto a Elisa Zepeda candidata a la diputación local e Irma Juan Carlos, candidata a Diputada Federal.

Lo anterior, se desprende del acta circunstanciada identificada con el número UTJCE/QD/CIRC-292/2021, efectuada por la autoridad instructora para constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, que en su

carácter de documento público, genera plena convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la información e imágenes que se encuentran en la misma, por tanto, se acredita que el denunciado realizó la apertura de su campaña electoral, el día domingo nueve de mayo, es decir, días antes de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobara su candidatura al cargo de Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento de Huauteppec, Oaxaca.

Así también, de las referida documental se puede corroborar que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en la cuenta de Facebook del candidato de referencia, pues tal circunstancia no fue controvertida por el propio denunciado.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional se tengan por acreditado los hechos motivo de la denuncia consistentes en que el denunciado realizó su apertura de campaña e invitó a la población en general a sumarse a su candidatura a Presidente Municipal de Huauteppec, antes de que el Instituto Estatal Electoral aprobara su registro.

### **III. Análisis de los hechos acreditados.**

Derivado de la acreditación de los hechos denunciados, se procede a determinar si el denunciado incurrió en vulneración a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al haber realizado la apertura de su campaña electoral, el día domingo nueve de mayo, es decir, días antes de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobara su candidatura al cargo de Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento de Huauteppec, Oaxaca.

#### **Inexistencia de los actos anticipados de campaña.**

Primeramente, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían esencialmente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña; por tanto, el procedimiento sancionador a resolver fue instaurado con motivo de la infracción electoral consistente en **actos anticipados de campaña**, bajo el supuesto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 2 fracción I; 185 numeral 1, inciso b); 200 numerales 1, 2, 3, 201, 304 fracción V y 307, fracción II, de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, la normativa electoral señala en su artículo 2, fracción I, que los actos anticipados de campaña, **consisten en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 200, numeral 2 establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el artículo 307, fracción II, refiere que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley, la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada<sup>13</sup>, lo conducente en el presente caso, es tomar en consideración los planteamientos del denunciado a efecto de determinar la existencia o no de la infracción denunciada.

Así, el denunciado al esgrimir sus alegatos manifestó que, no se acredita el elemento temporal, mismo que es necesario para acreditar la existencia de la infracción que se le atribuye, debido a que los hechos motivo de denuncia acontecieron el día nueve de mayo, fecha en la cual ya estaban permitidos los actos de campaña para efecto de obtener el voto de la ciudadanía.

Al igual que, tal circunstancia no ponía en desventaja a ningún otro contendiente, puesto que el plazo de treinta días para efectos de realizar actos de campaña le es otorgado a todos los candidatos de los distintos partidos políticos.

Así también, refiere que el evento a que hace alusión el denunciante, no fue organizado por él de manera directa, sino por las y los demás candidatos que integran la planilla postulada por el partido político

---

<sup>13</sup> Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 29/2012 de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**” Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012> .

MORENA. Al igual que, acudió a dicho evento en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura, frente a un acuerdo ilegal de la autoridad administrativa electoral y una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, causada por la dilación del Instituto Estatal Electoral en resolver la situación en la que se encontraba su candidatura.

Lo anterior, ya que derivado de la reserva de pronunciarse respecto de su candidatura y el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, y la aprobación de su candidatura mediante acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, resultó en una dilación de ocho días naturales, para que la autoridad electoral determinara que no incumplía con el periodo constitucional establecido para la reelección.

No obstante que, mediante escrito de fecha cinco de mayo la representación del instituto político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de ahí que, sostiene que resulta imputable a la referida autoridad el no haber resuelto de manera pronta respecto de la procedencia del registro de su candidatura, poniendo en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Por último refiere que, contrario a lo expresado por el denunciante, pudo haber sido determinante para el resultado de la contienda electoral el que haya contado con menos tiempo para realizar actos de campaña.

Ahora, como se mencionó con antelación, para tener por acreditada la infracción denunciada, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el caso, si bien podría acreditarse el **elemento personal**, el cual se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, **precandidatos, candidatos** y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Lo anterior, pues quedó acreditado que el ciudadano Efrén García García, fue registrado como candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Huautepec, Oaxaca, postulado por el

partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; y que en la fecha que acontecieron los hechos motivo de denuncia, era aspirante a la referida candidatura.

Ahora, respecto al **elemento temporal**, consistente en que dichos actos se realicen antes de la etapa de campaña electoral, en estima de este órgano jurisdiccional no se acredita, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, como se hizo referencia con antelación el elemento en análisis se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, por tanto, el elemento temporal de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, limita a que la conducta se realice “en cualquier momento fuera de la etapa de campañas”.

Por tanto, si los hechos motivo de denuncia acontecieron el nueve de mayo, es evidente que el elemento en estudio no se actualiza, puesto que la etapa de campañas electorales tuvo lugar del cuatro de mayo, al dos de junio del año en curso. De ahí que, ante la falta de acreditación del elemento temporal no es posible tener por acreditada la vulneración a la normativa electoral, por la realización de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, es claro que en la fecha en que el denunciado realizó la apertura de su campaña, la autoridad administrativa electoral, no se había pronunciado respecto de la procedencia del registro de su candidatura, debido a que, ello aconteció hasta el trece de mayo último. Lo cual en estima de este órgano jurisdiccional, podría constituir una infracción a la normativa electoral.

No obstante, debe tenerse presente que, la autoridad instructora mediante acuerdo de siete de julio, al estimar que contaba con los elementos suficientes, decidió admitir la denuncia de supuestas conductas que constituían una infracción a la normativa electoral, en los términos señalados en el artículo 335, numeral 7, de la Ley de Instituciones y, en este sentido, fijó la conducta por la cual se emplazaría al denunciado, esta es, **actos anticipados de campaña**, infracción sobre la cual este último esbozó sus defensas y alegaciones.

Por esa razón debe considerarse que, aun cuando se advirtiera una infracción distinta, sobre la base de los mismos hechos y pruebas remitidas, este Tribunal se encontraría **impedido para reclasificar la infracción**, porque de hacerlo, se estaría generando un agravio al denunciado, debido a que ello implicaría la vulneración del principio de *non reformatio in pejus*; pues no es conforme a derecho analizar si las mismas actualizan diversa infracción, debido a que, en la exacta aplicación de la ley en temas de derecho sancionador o disciplinario, no se podría modificar la tipificación llevada a cabo.

Lo anterior, pues debe tenerse presente que, ante la falta de los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. De este modo, la diferencia entre ausencia de tipo y de tipicidad consiste en que la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no concreta el supuesto normativo.

Se estima lo anterior, ya que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, por tanto, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 340, fracción I, de la Ley de Instituciones, declara la inexistencia de la infracción denunciada.

## **6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, la denunciante en su escrito de queja, solicitó que sus datos personales fueran protegidos, sin que los mismos pudieran difundirse, distribuirse o comercializarse, para evitar que se le cause un daño o perjuicio.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, así como en atención a la Jurisprudencia 13/2016, del índice de la Sala Superior, de rubro: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN, **se ordena** al personal tanto de la Secretaría General, así como a las áreas de Informática y Comunicación Social de este Tribunal que, al momento de realizar una versión pública de la presente sentencia, se supriman los datos personales de la denunciante, por así haberlo solicitado.

En el entendido que dicha protección, solo aplicará para las versiones públicas que lleguen a difundirse, por lo que, para proteger dichos datos, deberán sustituir el nombre de la denunciante por la leyenda **“DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS”**.

**Notifíquese**, a la denunciante y al denunciado en el domicilio que para tal efecto tienen señalado ante la autoridad instructora; mediante oficio a la autoridad instructora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Efrén García García, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada**

**Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>14</sup>, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.